

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO “BODEGAS
DE FRUTOS SECOS LOS NOGALES LTDA.”**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0019

SANTIAGO,

22 ENE 2018

VISTOS:

1. La Carta ingresada, con fecha 30 de octubre de 2017, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante “SEA RM”), mediante la cual el señor Gerardo Cisterna Ovalle, representante legal de Inversiones Los Nogales Ltda. (en adelante el “Proponente”), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “SEIA”) del proyecto “Bodega de frutos secos los Nogales Ltda.” (en adelante el “Proyecto”).
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *“Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental”*.
3. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante “MMA”) y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante “RSEIA”); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta N° 279, de fecha 03 de abril de 2017, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 30 de octubre de 2017, se consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado “Bodega de frutos secos los Nogales Ltda.”. De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en lo siguiente:
 - 1.1. La construcción y operación de una bodega de almacenamiento de frutos secos, principalmente nueces, los cuales son transportados desde predios vecinos. Entre sus actividades contempla el ingreso de camiones, recepción, carga y descarga y el almacenamiento propiamente tal.
 - 1.2. La bodega se localiza en Eleodoro Yañez N° 1657 en la comuna de San Bernardo, Región Metropolitana. Las coordenadas UTM en Datum WGS 84 del polígono del Proyecto se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1. Coordenadas UTM del polígono del Proyecto

Vértice	Este	Norte
1	339.497	6.273.116
2	339.411	6.273.333
3	339.304	6.273.322
4	339.411	6.273.077

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla N° 4, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.3. El proyecto se emplazará en un terreno de 41.019 m² de superficie predial, y considera una superficie total a construir de 10.564 m². El detalle de las superficies se describen en la siguiente Tabla:

Tabla 2. Superficies del Proyecto

Área	Superficie m ²
Bodegas galpón	10.034
Camarines	478
Garita de acceso	52
Total a construir	10.564
Carga y descarga	1.020,5
Aleros galpón	375
Marquesina acceso camiones	150
Estacionamientos	1.815,1

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla N° 5, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

En el Anexo N° 1 de la carta singularizada en el N°1 de los Vistos, se adjunta un plano de planta del proyecto.

- 1.4. Los productos y cantidades a almacenar en la bodega corresponden a los siguientes:

Tabla 3. Detalle de productos a almacenar por el Proyecto

Producto	Cantidad
Nueces	1.000 ton/mes
Otros frutos secos (almendras, avellanas, pasas, entre otras)	17 ton/mes
Total productos	1.017 ton/mes
Pallet de madera	4.711 Kg
sacos	12.500 Kg
Cajas plásticas	17.000 Kg

Fuente: Elaboración propia a partir de Tabla N° 2 y Tabla N° 7, de la presentación singularizada en el Vistos N°1.

- 1.5. El proyecto contempla 23 estacionamientos para vehículos livianos y 10 estacionamientos para camiones, y no considera la intervención de accesos viales.
- 1.6. Tendrá una potencia instalada de 150 KVA, mediante empalme eléctrico. En el Anexo N° 4 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1, se adjunta Certificado de factibilidad N° 4030336/2017 de fecha 29 de marzo de 2017 de la empresa CGE Distribución.
- 1.7. La Bodega cuenta con Calificación Industrial otorgada por SEREMI de Salud N° 1713101781 de fecha 12 de abril de 2017, que califica la actividad como **Inofensiva**, y que se adjunta en el Anexo N° 6 de la presentación singularizada en el Vistos N° 1 de la presente Resolución.
- 1.8. El proyecto cuenta con factibilidad de agua potable, otorgada mediante Certificado N° 6840 de fecha 13 de septiembre de 2016 de la empresa Aguas Andinas, y con sistema particular de aguas servidas domésticas, autorizada por la SEREMI de Salud mediante Resolución N° 014635 de fecha 11 de julio de 2017. Ambos documentos se adjuntan en el Anexo N° 3 de la carta singularizada en el Vistos N°1 de la presente Resolución.
- 1.9. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 601 de fecha 18 de mayo de 2017, emitido por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de San Bernardo, señala que el uso de suelo donde se emplaza el Proyecto corresponde a un área de Interés Agropecuario Exclusivo. El mencionado CIP se adjunta en el Anexo N° 2 de la carta singularizada en el N°1 de los Vistos.
- 1.10. De acuerdo a lo indicado por el Proponente, la actividad asociada a la bodega genera aproximadamente 6.444 kg/mes de residuos, lo que equivale a 214 kg/día, los cuales serán retirados y transportados a sitios autorizados.
- 1.11. El Proponente señala que la actividad no genera residuos industriales líquidos.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto denominado “Bodega de frutos secos los Nogales Ltda.” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA, para cual también se evalúa para cada uno su aplicabilidad:

“h) Proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.

h.2. Se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s) fuente(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s).”

Al respecto, de acuerdo a los antecedentes presentados por el proponente el proyecto se emplaza en un predio de 4 hectáreas, y la actividad genera bajas emisiones de acuerdo a lo indicado en tabla N° 12 de la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, por lo que no sobrepasa el 5% de las de la emisión diaria total estimada para MP10. Por lo anterior, no le es aplicable el literal h.2 del artículo 3 del RSEIA.

“k) Instalaciones fabriles, tales como metalúrgicas, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos y curtiembres, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

k.1. Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial.

Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilice más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltiosampere (2.000 KVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados.

Aquellas instalaciones fabriles que, cumpliendo con los criterios anteriores, se emplacen en loteos o uso de suelo industrial, definido a través de un instrumento de planificación territorial que haya sido aprobado ambientalmente conforme a la Ley, sólo deberá ingresar al SEIA si cumple con el criterio indicado en el numeral h.2 de este mismo artículo.”

De acuerdo a lo indicado en el considerando 1.6 de la presente resolución, el proyecto tendrá una capacidad instalada de 150 KVA, cifra inferior al límite establecido en literal k.1 del artículo 3 del RSEIA.

“l) Agroindustrias, mataderos, planteles y establos de crianza, lechería y engorda de animales, de dimensiones industriales. Se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de:

l.1. Agroindustrias donde se realicen labores u operaciones de limpieza, clasificación de productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas, y que tengan capacidad para generar una cantidad total de residuos sólidos igual o superior a ocho toneladas por día (8 t/día) en algún día de la fase de operación del proyecto; o agroindustrias que reúnan los requisitos señalados en los literales h.2. o k.1., según corresponda, ambos del presente artículo”.

Al respecto, el Proponente señala que las actividades asociadas al bodegaje de frutos secos, contempla el ingreso de camiones, recepción, carga y descarga y el almacenamiento propiamente tal dicho producto, y no se efectuarán labores u operaciones de limpieza, clasificación productos según tamaño y calidad, tratamiento de deshidratación, congelamiento, empacamiento, transformación biológica, física o química de productos agrícolas. Además, el proyecto genera una cantidad de residuos sólidos de 214 kg/día, los cuales serán retirados y transportados a sitios autorizados. Por tanto, no le es aplicable el literal l.1 del artículo 3 del RSEIA.

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el **Proyecto denominado “Bodega de frutos secos los Nogales Ltda” no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, lo anterior, en razón a las consideraciones indicadas en el Considerando anterior.
5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. Que, **el Proyecto “Bodega de frutos secos los Nogales Ltda.”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el señor Gerardo Cisterna Ovalle, representante legal de Inversiones Los Nogales Ltda., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a



esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.

6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE.



MARÍA GRACIELA VENEGAS VALENZUELA
DIRECTORA REGIONAL (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA


GVV/ACP/NVU

Distribución:

- Señor Gerardo Cisterna Ovalle, representante legal de Inversiones Los Nogales Ltda., Calle Estoril N° 651, Comuna de Las Condes.

C.c.

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente 180-P-17.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 24.329/17.

